TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 35/2017 Y SU ACUMULADO 36/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1925/2016-I SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día seis de diciembre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa**, en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el C. **********, delegado jurídico de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El C. ********** parte actora en el juicio de origen, mediante escrito inicial de demanda y anexo, recibido con fecha

veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la hoy recurrente, por la nulidad de la resolución número JAP-MZT-03696, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, en la cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de ********** por concepto de consumo de 310m3 de agua, servicios de alcantarillado, saneamiento y accesorios.

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad a la que se le imputó el acto impugnado.

3.- El día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la misma.

4.- Con fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción en el referido juicio.

5.- Con fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, se dictó sentencia en el juicio principal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

6.- El trece de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido por este órgano de alzada el día diez de enero de dos mil diecisiete.

7.- Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, en sesión de esta *ad quem*, se acordó admitir a trámite los citados recursos de revisión en los términos previstos por los artículos 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige

a este órgano jurisdiccional, ordenándose acumular el recurso 36/2017 al 35/2017 por ser éste el más antiguo y designándose como ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113 BIS y 114 de la referida ley.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Este órgano revisor, analizará de manera conjunta los recursos de revisión 35/52017 y 36/2017 interpuestos por la autoridad demandada en el juicio principal, toda vez que de la lectura de los mismos, se advierte que en ellos se hacen valer idénticos agravios.

En primer término, se procede al análisis del primer agravio esgrimido por la recurrente, en el cual señala que la sentencia recurrida contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que señala que no existe certeza de

cuál es la razón que sustenta la nulidad del acto, pues la Sala primigenia en el considerando quinto de la sentencia, inicia analizando los argumentos plasmados por el actor en el concepto de nulidad sexto, en el cual la actora negó haber consumido los metros cúbicos de agua que originaron el crédito fiscal y no obstante, concluye que resultan fundadas las consideraciones relacionadas con la negativa lanzada por el actor, en virtud de que no quedó acreditado que previo a la emisión del acto impugnado, la Junta Municipal de Agua Potable hubiere liquidado el importe del crédito fiscal.

A juicio de esta Sala el agravio sometido a análisis es infundado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida se advierte que, a página 5 de la misma, el Magistrado primigenio señaló que procedía al estudio del sexto concepto de nulidad hecho valer por la demandante, en el cual negó lisa y llanamente haber consumido el importe contenido en la resolución impugnada respecto de 310 metros cúbicos de consumo de agua, servicios de alcantarillado y saneamiento.

En ese sentido, precisó el Juzgador de origen que ante la negativa de la parte actora, en términos del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se trasladaba la carga de la prueba a la autoridad de acreditar los hechos que motivaron el acto impugnado.

Posteriormente, en su análisis el Magistrado señaló que es facultad de las Juntas de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipio del Estado de Sinaloa, facturar el importe de servicios conforme a tarifas y cuotas en vigor, es decir, liquidar las

tarifas, multas, recargos y cuotas de conexión, y que no se advierte que la autoridad demandada, Tesorería Municipal de Mazatlán, haya aportado medio de convicción para acreditar la carga probatoria adquirida, es decir, que previo a la emisión del acto impugnado, la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado liquidó los servicios prestados al actor conforme a las tarifas y cuotas en vigor, por lo que, procedió a declarar la nulidad de la resolución impugnada, al considera que se actualizó la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 97, de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa.

En ese estado de cosas, es evidente para esta Sala Superior que la sentencia recurrida no atenta con el principio de congruencia, pues del análisis integral a la misma, se advierte ante la negativa lisa y llanamente efectuada por el actor respecto haber consumido los metros cúbicos a que hace referencia la resolución impugnada, el *A quo* trasladó con ello la carga probatoria a la autoridad demandada, señalando que ésta no había aportado medio probatorio alguno para acreditar dicha carga, la cual le señaló el Magistrado que hubiere cumplido demostrando que, previo a la emisión del acto impugnado, la diversa autoridad Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado había determinado los servicios prestados al actor conforme a las tarifas y cuotas en vigor, lo cual no aconteció así, por lo que el Magistrado primigenio, procedió a declarar la nulidad del acto impugnado, de ahí que contrario a lo aducido

por el recurrente, no existe la incongruencia que arguye en la sentencia materia del presente recurso.

Máxime que, no arguye ni acredita haber cumplido con la carga probatoria de acreditar el consumo de agua potable respecto del cual se determinó el crédito fiscal impugnado, lo cual se relaciona íntimamente con la determinación del *A quo* de señalar que, quien tenía la facultad para determinar el consumo conforme a las cuotas y tarifas correspondientes conforme a la Ley de Agua Potable del Estado de Sinaloa, era la Junta Municipal de Agua Potable de Mazatlán, y por tanto, la autoridad recurrente, Tesorería Municipal del mismo municipio, debía demostrar que dicha determinación de consumo de agua se hubiere efectuado previo a emitir la resolución impugnada, ante la negativa lisa y llana que al respecto realizó la parte actora en su demanda, en el sentido de no haberlos consumido.

SEGUNDO.- En el segundo agravio manifiesta el recurrente que la autoridad al resolver realiza una inexacta aplicación de la ley, ya que la carga de la prueba la impone a la autoridad, interpretando indebidamente lo dispuesto por el numeral 88 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que la carga probatoria en cuanto al consumo de agua, debió de ser para la parte actora, lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior lo considera así, pues la parte actora negó lisa y llanamente haber consumido un importe de consumo de agua potable por la cantidad de ********* pero la autoridad fiscal determinó el importe de consumo de agua potable, solamente por la cantidad de ********** tal como se desprende del último párrafo de la hoja 2 de la resolución impugnada en el juicio principal.

En ese tenor, señala la recurrente que si la parte actora lanza una negativa, ésta no se refiere a los hechos concretamente afirmados por la autoridad demandada, en la medida de que por un lado, señala que la demandada jamás sostuvo que hubiere determinado un consumo de agua potable por el importe de ********* sino por la cantidad de ********* por lo que se hace infructuosa la negativa efectuada por la accionante, al no referirse a los hechos precisamente que sustentan la determinación combatida.

A juicio de esta Sala de segunda instancia, el agravio en estudio resulta **infundado** en virtud de lo siguiente:

Del análisis efectuado al escrito de demanda, específicamente a folio 14 de las constancias del juicio principal, se advierte que la negativa de la parte actora fue realizada en los siguientes términos:

> *"De igual forma se violan las disposiciones legales aplicables al asunto en virtud de que se niega lisa y llanamente, que el suscrito haya consumido el importe del crédito fiscal determinado por la autoridad demandada por concepto de consumo de 310m3 de agua, servicios de alcantarillado, saneamiento y accesorios generados, en cantidad de* *********

Del extracto transcrito del escrito inicial, se advierte que en

ningún momento la parte actora realizó la negativa como manifiesta la recurrente, **pues textualmente señala que su negativa es respecto de haber consumido 310 metros cúbicos de agua potable**, más servicios de alcantarillado, saneamiento y accesorios, y si bien es cierto al final señala la cantidad de ********* de su redacción se colige que se refiere al importe total del crédito fiscal que pretende cobrar la autoridad con la resolución impugnada y no que se refiera a la negativa de haber consumido agua potable por la referida cantidad.

Ahora bien, del análisis de la resolución controvertida en el juicio principal, la cual obra agregada en autos a hojas que van de la 17 a la 23, se advierte que el crédito fiscal fincado a cargo de la actora, deriva del consumo de agua de 310 metros cúbicos, y el crédito fiscal determinado a cargo de la parte actora es por la cantidad total de ********** por concepto de consumo de agua de 310 metros cúbicos, servicios de alcantarillado, saneamiento y accesorios generados.

En ese estado de cosas, es evidente que contrario a lo aducido por la recurrente, la negativa efectuada por la parte actora, en términos del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Sinaloa, sí fue efectuada respecto a los hechos asentados por la demandada en la resolución impugnada, de ahí que el agravio deviene infundado.

Lo anterior es así, pues la autoridad a través del agravio sometido a estudio, confunde los términos en que realmente se realizó dicha negativa por parte de la demandante, toda vez que, se insiste, la parte actora en ningún momento efectúo la negativa respecto de un consumo de agua potable por la

cantidad de ********* sino que negó haber efectuado el consumo de 310 metros cúbicos de agua potable, señalando en su demanda que dicho consumo, sumado a los servicios de alcantarillado y saneamiento más accesorios arrojan al cantidad total de ********* lo cual coincide de manera precisa con lo asentado por la demandada en la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, resulta infundado el agravio planteado por la autoridad recurrente.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, y 114 cuarto párrafo y 114 BIS, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios expresados por las autoridades recurrentes, son infundados, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, en términos de lo expuesto en lo punto primero del apartado de consideraciones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada, y en su

oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **45/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LILYAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JACA/dmgm
Id.- 19202

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.